



JULIO GALÁN CÁCERES
Profesor del CEF

ENUNCIADO

Se significa que el presente supuesto práctico fue planteado en las pruebas selectivas para el ingreso, por acceso libre, en el Cuerpo de Gestión de la Administración del Estado, correspondiente a la convocatoria del año 2004.

El Ministerio de Educación y Ciencia tiene encomendada la gestión del programa de ayudas «Severo Ochoa» encaminada a promocionar la creación y desarrollo de empresas líderes en investigación y desarrollo.

Recientemente se ha comunicado al Ministerio una Sentencia en la que se reconoce a siete organizaciones el derecho a obtener una subvención que no les fue concedida en la convocatoria correspondiente al año 2003. La referida Sentencia interpreta de tal modo las bases de la convocatoria de ayudas, que afecta a la admisión o inadmisión de las solicitudes, permitiendo participar a universidades que fueron excluidas en su momento por no ser consideradas empresas. Por otra parte, realiza una interpretación de la legislación de subvenciones que deja sin efecto una sanción impuesta a otra organización, al dejar de considerar sancionable una determinada conducta.

Por otra parte, la Subsecretaría del Departamento está planteando la necesidad de mejorar los procedimientos de ayudas del Ministerio en el marco del recientemente aprobado Plan Estratégico de Modernización Administrativa. Las líneas de actuación definidas por el Subsecretario se encaminan en una doble dirección: De una parte, se pretende una implantación progresiva de procedimientos telemáticos que faciliten la gestión diaria de las ayudas y que se concretaría en la incorporación del procedimiento de ayudas «Severo Ochoa» en el Registro Telemático del Departamento. De otra parte, se plantea articular fórmulas de colaboración que permitan reducir parte de la carga de trabajo que en la actualidad se lleva a cabo en los centros gestores.

Partiendo de estas premisas, la Jefa del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, les reúne para analizar distintos aspectos relacionados con el procedimiento de ayudas «Severo Ochoa» con la finalidad de

preparar un informe que permita adoptar las decisiones oportunas. En el transcurso de esta reunión extrae las siguientes consideraciones:

1. La Jefa del Gabinete le informa, en primer término, de la reciente comunicación de la sentencia anteriormente referida. La sentencia exige para su ejecución que se realicen un conjunto de pagos cuya cuantía total asciende a la cantidad de 10 millones de euros, superando los créditos presupuestarios disponibles en el Departamento destinados a tal fin.

Expuesta la situación, le transmite la preocupación del Subsecretario por facilitar el cumplimiento de la sentencia, por lo que le solicita informe sobre la posibilidad que existe de efectuar el referido pago, indicando los procedimientos que habrán de seguirse para su realización, así como las consecuencias que podrían derivarse de su no aplicación.

2. Por otra parte, tal y como se ha descrito anteriormente, la sentencia realiza una interpretación de la normativa vigente que difiere de la seguida por el Departamento hasta el momento. A pesar de que se trata de una sentencia aislada, cuyos efectos se extienden exclusivamente a las ocho organizaciones referidas, existe un interés por incorporar el referido criterio a la actuación del Ministerio.

En este sentido, la Jefa del Gabinete le informa que desea conocer su parecer sobre la posible conflictividad que podía suscitarse en la aplicación de las futuras convocatorias del Departamento ante el cambio de criterio producido en la interpretación y aplicación de la norma y los medios para evitarla.

Igualmente solicita su parecer sobre la posibilidad de incorporar dicho criterio a procedimientos ya resueltos. Concretamente, le comunica la voluntad del Departamento de aplicarlo a la ya resuelta convocatoria del ejercicio 2004, admitiendo a todas las universidades que fueron inadmitidas y procediendo a una nueva instrucción del procedimiento. Adicionalmente, se plantea la posibilidad de modificar sanciones ya impuestas. Ante estas propuestas de actuación, le solicita que identifique la viabilidad de dichas modificaciones administrativas, analizando los trámites, las actuaciones y eventuales informes que habrán de realizarse para llevarlas a cabo.

3. Analizados los problemas de gestión ante la aparición de la referida sentencia, se le solicita realice un escrito para conocimiento del Subsecretario que explique de manera sucinta y clara en qué consiste un Registro telemático y cuáles son las ventajas que puede aportar en un procedimiento administrativo. Igualmente se le solicita que aclare cuál es su parecer sobre una serie de dudas que se plantean en relación con la aplicación. Concretamente, se le pide que:

- a) Muestre su criterio sobre la posibilidad de exigir a los interesados que presenten las solicitudes a través del Registro Telemático. Si este aspecto presentara alguna dificultad, se le solicita su parecer sobre la posibilidad de que presenten, al menos la documentación en soporte informático (en un diskette o cd-rom), ya que facilitaría enormemente la gestión diaria de estos procesos.
- b) Informe sobre el modo en que entiende habrá de producirse el cómputo de los plazos para la presentación de las solicitudes si tenemos en cuenta que el referido Registro se encuentra disponible 24 horas al día durante todos los días del año.

4. Por último, la Jefa del Gabinete Técnico le recuerda el interés del Departamento por derivar parte de la actividad de gestión hacia terceros ajenos a la organización. Se está analizando, de una parte, la posibilidad de encomendar la gestión de actividades de carácter material, técnico o de servicios a una entidad pública o privada, existiendo un especial interés por encomendar aquellas fases del procedimiento que tienen mayor carga de gestión como son la admisión o inadmisión de solicitudes o la propuesta de resolución.

Se le solicita, finalmente, exponga su parecer sobre la oportunidad de las distintas opciones existentes, así como de los trámites que habrían de seguirse en su caso.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Realizar el oportuno informe en el que se dé razonada respuesta a las cuestiones planteadas en relación a los distintos relatos de hechos.

SOLUCIÓN

1. Cumplimiento de sentencia para la que no existe crédito suficiente.

A) Insuficiencia de crédito.

En primer lugar, debemos recordar que, como no podía ser de otra manera, la Ley 29/1998, de 13 de julio, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), establece en diversos preceptos la obligatoriedad de cumplir el contenido del fallo de las sentencias. Así, en artículo 103.2 señala que «las partes están obligadas a cumplir las sentencia en la forma y términos que en ésta se consigne». En el apartado 2 del mismo artículo «todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso para la debida y completa ejecución de lo resuelto». Finalmente, en su apartado 4 establece la nulidad de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 105 señala que «no podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inexecución total o parcial del fallo».

En concreto, son los artículos 104 y siguientes los que señalan el procedimiento que ha de seguirse luego de que sea firme una sentencia, para que la Administración proceda a su cumplimiento.

En relación al contenido específico de esta sentencia que ha condenado al pago de una cantidad líquida con cargo a la Administración, el artículo 106 señala:

«1. Cuando la Administración fuere condenada al pago de una cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presu-

puesto que tendrá, siempre, la condición de ampliable. Si para el pago fuese necesario hacer una modificación presupuestaria deberá concluirse el correspondiente procedimiento dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.

2. A la cantidad a la que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de la notificación de la sentencia dictada en primera o única instancia.»

Por consiguiente, en este precepto encontramos la forma en que debe proceder la Administración a fin de dar cumplimiento al fallo judicial. Pero es preciso hacer una pequeña aclaración: el precepto afirma que el crédito correspondiente del presupuesto para este fin tendrá siempre la consideración de ampliable. Esto es así porque el derogado Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (TRLGP), también, hacía esta afirmación. La nueva LGP 47/2003, de 26 de noviembre, en su artículo 54 se refiere a los créditos ampliables y ya no contempla este supuesto de sentencia judicial, y que tradicionalmente se enumeraba como ampliable en el Anexo II de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) de cada año, como tal. Por su parte, la LPGE para el año 2005 tampoco lo contempla.

Sin embargo, lo anterior no constituye ningún problema. Obviamente, lo que la LJCA quiere garantizar con esa dicción relativa a los créditos ampliables es que se pueda cumplir el fallo judicial aunque no exista crédito previsto a tal fin, de modo que la Administración no pueda escapar a este mandato. Esto está garantizado en la normativa propia sobre la materia de créditos que es la citada Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y su legislación de desarrollo, amén de lo que pueda establecer al respecto las LPGE de cada año.

Pues bien, adentrándonos en la materia debemos hacer referencia al artículo 51 que señala que «la cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificados durante el ejercicio dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes...».

Por su parte, el artículo 50 contempla un Fondo de Contingencia de Ejecución Presupuestaria para hacer frente a necesidades inaplazables de carácter no discrecional para los que no se hiciera en todo o en parte la adecuada dotación de crédito. Este precepto incluye en su apartado b) los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos.

En el caso nos encontramos con una sentencia del 2005 que obliga a la Administración a un desembolso de 10 millones de euros, para el que no hay crédito disponible.

El artículo 34.1 de la LGP dice que:

«1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:

- a) Los derechos económicos liquidados durante el ejercicio, cualquiera que sea el período del que derive.

- b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o, en general, gastos realizados dentro del ejercicio y con cargo a los respectivos créditos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales del Estado así como las que tengan su origen en resoluciones judiciales.»

Por lo tanto, ante la falta de crédito suficiente en el Ministerio de Educación y Ciencia, lo procedente es acudir al suplemento de crédito, porque existía crédito pero el relato de hechos nos indica que era insuficiente, al que se refiere el artículo 55 de la LGP.

Señala el citado precepto:

«1. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto del Estado algún gasto que no pueda demostrarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado (...) deberá procederse a la tramitación de un crédito extraordinario o suplemento del inicialmente previsto.

La financiación de éstos se realizará en la forma que se indica a continuación:

- a) Si la necesidad surgiera en operaciones no financieras del presupuesto... mediante baja en los créditos del Fondo de Contingencia o en otros no financieros que se consideren adecuados.
- b) Si la necesidad surgiera en operaciones financieras del presupuesto se financiará con Deuda Pública o con baja en otros créditos de la misma naturaleza.

2. El Ministro de Economía y Hacienda propondrá al Consejo de Ministros la remisión de un proyecto de ley a las Cortes Generales (...) en los siguientes casos:

- a) (...) cuando se trate de suplemento de créditos para atender obligaciones de ejercicios anteriores, cuando hayan de financiarse con baja en otros créditos.
- b) (...) cuando se trate de créditos extraordinarios o suplemento que afecten a operaciones financieras del presupuesto.

3. El Consejo de Ministros autorizará (...) los suplementos de créditos cuando se financien con baja en el Fondo de Contingencia.»

En conclusión, en el caso que analizamos, como se trata de operación no financiera que se financiará con cargo al Fondo de Contingencia, y no existe dotación en otra partida, bastará la autorización del Consejo de Ministros para el suplemento de crédito necesario por importe de 10 millones de euros.

B) Consecuencias que podrían derivarse de la no aplicación de la sentencia.

Al no encontrarnos ante ningún motivo que impida ejecutar la sentencia ya que la insuficiencia de crédito no lo es, como hemos analizado, y, por lo tanto, no estar ante el supuesto del artículo 105.2 de la LJCA (existencia de causa de imposibilidad material o legal) o el del artículo 106.4 (que la ejecución de la sentencia produzca graves trastornos a la Hacienda Pública), es obligatorio que en el plazo máximo de tres meses se dé cumplimiento a la misma. Si así no se hiciera, entraría en juego lo dispuesto en el artículo 112 de la LJCA, en el sentido de que:

a) El Juez o Tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.

b) Acreditada la responsabilidad, previo apercibimiento notificado personalmente para formulación de alegaciones, podrá:

- Imponer multas coercitivas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos, reiterando las mismas hasta la completa ejecución del fallo, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar.
- Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder (el presunto delito cometido sería el de desobediencia previsto y penado en el art. 410 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).

2. Diversas cuestiones planteadas derivadas de la sentencia.

A) De carácter general.

a) El artículo 71.1 a) de la LJCA señala que «cuando la sentencia estimase el recurso contencioso-administrativo declarará no ser conforme a derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o acto recurrido o dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada».

El relato de hechos nos indica que la sentencia realiza una interpretación de la normativa vigente que difiere de la seguida hasta entonces por el Ministerio, por tanto, no anuló la convocatoria de la subvención sino algún acto administrativo que interpretó algún aspecto concreto de esa convocatoria.

b) El artículo 72.3 nos indica que «La estimación de las pretensiones de reconocimiento o establecimiento de una situación jurídica individualizada sólo producirá efectos entre las partes. No obstante tales efectos podrán extenderse a terceros en los términos previstos en el artículo 110 (materia tributaria y de personal al servicio de las Administraciones Públicas) y en el artículo 111 (suspensión en la tramitación de recursos)».

No estamos en presencia de ninguno de estos supuestos luego, la sentencia afectó, tan sólo, a las ocho organizaciones que, al parecer, recurrieron y a nadie más.

- c) La convocatoria de las subvenciones no es una disposición de carácter general, con independencia de que nada de ella se anuló, sino actos administrativos de interpretación de la misma, por lo tanto, no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 73 de la LJCA relativo a sentencias que anulan disposiciones de carácter general.

B) Posible conflictividad que podría suscitarse en la aplicación del nuevo criterio en futuras convocatorias.

Entendemos que no existe problema alguno en que el Ministerio aplique el nuevo criterio en futuras convocatorias. Es más, creemos que está obligado a ello, porque si un órgano judicial en sentencia firme ha dictaminado que interpretó erróneamente algún aspecto concreto de la convocatoria, parece absurdo volver a lo mismo, a sabiendas de que no es ajustado a derecho, y con el problema de que pueden existir nuevas impugnaciones que la obligará a rectificar una vez más.

Lo que sí parece es que tendrá que motivar esa nueva resolución que se aparta del criterio seguido en actuaciones precedentes, al exigirlo así el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C) Posibilidad de incorporar dichos criterios a procedimientos ya resueltos y, en concreto, a la convocatoria del 2004.

Razones de seguridad jurídica, entre otras, aconsejan abordar esta cuestión con suma prudencia dado que no se ha anulado ninguna norma en concreto, sino sólo actos administrativos puntuales que, en principio, afectan a interesados concretos y no a la generalidad. Por otra parte, no podemos olvidar que se trató de subvenciones que habrán recibido una serie de personas que, probablemente, ya han empleado en el fin previsto y a los que, nuevas resoluciones que pretendan anular aquellas iniciales situaciones, les puede causar un perjuicio importante, al carecer ya de las cantidades recibidas.

Conviene, asimismo, destacar que es posible que una actuación administrativa posterior que destruya los efectos ya consolidados de terceras personas, podría originar el nacimiento del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, pues es posible predicar el funcionamiento anormal de los servicios públicos como la misma Administración reconoce.

Si a eso unimos la realidad de que ya para el cumplimiento de la sentencia existían problemas presupuestarios, al no existir crédito suficiente, pues más problemas surgirán si se introduce algún tipo de modificación que conlleve la necesidad de nuevos desembolsos económicos.

Hechas estas aclaraciones que no parecen aconsejar la revisión voluntaria por parte de la Administración de situaciones pasadas, debemos analizar, en todo caso, la viabilidad jurídica de dicha revisión.

En este sentido, la única posibilidad de analizar situaciones pasadas, e incluso la convocatoria del 2004, sería la contemplada en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992. Es decir, la revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho (vicios del art. 62.1) o anulables (vicios del art. 103). Si se trata de actos nulos sería preciso el dictamen preceptivo y vinculante del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Si se tratara de actos anulables tendría que declarar la lesividad para el interés público (en el plazo máximo de cuatro años desde que se dictó el acto) y luego acudir a la vía contencioso-administrativa, en concreto, al tratarse del acto del Ministro de Educación esa declaración de lesividad, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Lo que sí parece evidente en este caso, es que la Administración ha debido de incurrir en algún vicio de legalidad respecto a la interpretación del algún punto concreto de la convocatoria, prueba de ello es la sentencia judicial que así lo ha determinado. Ahora bien, insistimos en que esa sentencia no anula aquélla, luego no parece que contuviera vicio alguno que la haga susceptible de revisión de oficio. Lo que sí podrá revisarse son situaciones individualizadas afectadas de invalidez de los actos administrativos dictados respecto a las mismas. Esto para el caso de anulación de actos declarativos de derechos. Respecto a situaciones que fueron perjudiciales en su momento y que, de revisarse, se beneficia a los afectados, sería de aplicación la revocación de los actos administrativos regulada en el artículo 105 de la Ley 30/1992.

Y todo ello sin olvidar, a la vista de los problemas ya apuntados que podría suponer una revisión de actuaciones anteriores, los límites a la revisión de oficio contemplados en el artículo 106 de la Ley 30/1992 «Las facultades de revisión no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

D) Admitir a Universidades que fueron excluidas.

En principio esto no es posible. Esas Universidades debieron recurrir, en su momento, la decisión administrativa que no las admitió.

Ahora bien, por la vía de la revisión de oficio de los artículos 102 ó 103 (en el caso de que se hubiera vulnerado el ordenamiento jurídico no admitiéndolas en su momento) o por la vía de la revocación del artículo 105, sería posible un nuevo pronunciamiento administrativo favorable para aquéllas.

E) Modificar sanciones ya impuestas.

Puesto que no se trató de actos declarativos de derecho, sino desfavorables para los afectados, la Administración podrá modificar las sanciones impuestas siempre que sea para suprimirlas o para suavizar su dureza o rigor, de tal manera que se beneficie al sancionado (la *reformatio in peius* está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, art. 113.3). La vía será la de la revocación del artículo 105.1 a cuyo tenor «Las Administraciones Públicas podrán revocar, en cualquier momento, sus actos de gravamen o desfavorables siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico».

3. Registro telemático.

A) Ventajas.

Ya el artículo 45 de la Ley 30/1992 señala que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establezcan la Constitución y las Leyes.

La admisión de estos medios en el ámbito de las Administraciones Públicas ha de encuadrarse en el proceso de modernización de las Administraciones Públicas que desde hace varios años se está llevando a cabo. Proceso que abarca a todos los ámbitos de la organización y funcionamiento, tratándose de implantar la llamada Sociedad de la Información que está preconizada por la Unión Europea. Se habla, en la actualidad, como una realidad innegable en el sistema español, de la Administración Electrónica.

Las ventajas de un registro telemático que tiene por objeto la recepción y registro de los escritos, solicitudes y comunicaciones dirigidos por los ciudadanos a la Administración, son variadas: racionalización del trabajo burocrático, agilidad y eficacia administrativa, eficiencia, comodidad para los ciudadanos, cooperación y coordinación interadministrativa, etc.

Tiene su desarrollo normativo en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado.

B) Exigencia a los interesados de que presenten sus solicitudes a través del Registro telemático.

No es posible esta exigencia a los ciudadanos.

El artículo 45.2 de la Ley 30/1992 señala que «cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respeto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento». Por tanto, observamos que se utiliza el verbo «podrán», no «deberán», lo cual convierte en voluntaria esta posibilidad.

Por su parte, el artículo 38.4 hace referencia a los diversos registros donde los ciudadanos pueden presentar sus solicitudes y escritos sin que, en ningún caso, se imponga ninguno en concreto. En concreto, en el apartado 9, se afirma que los registros telemáticos permitirán la presentación de...

Finalmente, en este sentido, el artículo 16.1 del Real Decreto 772/1999 se afirma claramente que la presentación en los registros telemáticos tendrán carácter voluntario, siendo alternativa a la utilización de los lugares fijados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, con la excepción de los supuestos contemplados en una norma con rango de ley.

C) Obligación de presentar la documentación en soporte informático.

Entendemos que tampoco es, jurídicamente, viable. Sería preciso un precepto con valor de ley que así lo estableciera y, aún así, sería más que discutible su conformidad con la Constitución, pues se podría ver afectado el principio de igualdad del artículo 14.

El artículo 45.2 de Ley 30/1992 dice que «los ciudadanos podrán relacionarse con las Administraciones Públicas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos...». Luego se hace hincapié en el carácter voluntario («podrán») en la utilización de dichas técnicas.

El artículo 3.º del Real Decreto 772/1999 señala que «la presentación de solicitudes, escritos y documentos... se podrá efectuar... a) en soporte papel, b) por medios informáticos, electrónicos o telemáticos..., de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 263/1996 que regula la utilización de estas técnicas».

D) Modo en que se entiende que habrá de producirse el cómputo de los plazos.

Esta cuestión se resuelve en el artículo 18 del Real Decreto 772/1999:

- Serán considerados días inhábiles para los registros telemáticos y para los usuarios de éstos sólo los así declarados para todo el territorio nacional en el calendario anual de días inhábiles.
- La entrada de solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en un día inhábil para el registro telemático se entenderán efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de la entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquellas en que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

4. Derivar parte de la actividad de gestión hacia terceros ajenos a la organización.

Señala el artículo 12 de Ley 30/1992 que:

- «1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúe en los términos previstos en ésta u otras leyes.
2. La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.»

Lo que pretende el Departamento Ministerial es una Encomienda de Gestión, contemplada en el artículo 15 de la Ley 30/1992. Destacamos de la misma lo siguiente:

- Sólo podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o distinta Administración.
- No se admite a favor de entidades privadas.
- Su causa son la realización de actividades de carácter material. Técnicas o de servicios, si no se poseen los medios técnicos idóneos para su desarrollo.
- No suponen cesión de titularidad de la competencia.
- Si se hace entre órganos administrativos o entidades de Derecho Público pertenecientes a la misma Administración debe formalizarse por acuerdo expreso de los órganos o entidades intervinientes.
- El instrumento de formalización y su resolución deberá publicarse para su eficacia en el Diario Oficial correspondiente.
- Si se hace entre órganos y entidades de distintas Administraciones se formalizará por convenio.

Respecto a las dos posibles fases del procedimiento respecto a las que se pretende utilizar la Encomienda de Gestión, en concreto en relación a la admisión o no de solicitudes, no creemos que exista inconveniente. Respecto a las propuestas de resolución de los procedimientos, en todo caso ha de hacerse por el instructor del procedimiento.

Otra posibilidad de descongestionar la actividad de gestión sería utilizar la figura de la delegación de competencias, prevista en el artículo 13 de la Ley 30/1992.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 106.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 410.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 12, 13, 15, 38, 45, 54, 102, 103, 105, 106, 113 y 139.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 71, 72, 73, 103, 104, 105 y 106.
- Ley 47/2003 (LGP), arts. 34.1, 50, 51, 54 y 55.
- RD 772/1999 (Presentación de Escritos, Solicitudes y Comunicaciones a la Administración General del Estado), arts. 3.º, 16.1 y 18.